

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-251/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADO: JOSÉ LUIS RASCÓN
SÁENZ Y MORENA

MAGISTRADA PONENTE: ROXANA
GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: PAULO CÉSAR
FIGUEROA CORTÉS, JOSÉ LUIS
ROSALES VILLEZCAS Y ALFREDO
AVITIA SERRANO

Chihuahua, Chihuahua; a seis de agosto de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral que, en cumplimiento a la diversa emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JE-71/2024, determina:

- a) **La existencia** de la infracción relativa a la difusión de propaganda político-electoral en la que se vulnera el interés superior de la niñez porque no cumple con los Lineamientos para su aparición, atribuida a José Luis Rascón Sáenz, entonces candidato propietario a diputado local por el principio de representación proporcional, en el Estado.
- b) **La existencia** a la falta a su deber de cuidado (*culpa invigilando*) adjudicada al partido Morena.
- c) **Sancionar** a los denunciados con **una multa**, dada la reincidencia en la conducta atribuida a éstos.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Lo anterior, porque este Tribunal considera que la propaganda denunciada no es acorde a los normativa electoral y Lineamientos, pues el entonces candidato denunciado no presentó la documentación requerida para que los menores puedan aparecer ella.

Para efectos de una redacción concreta en la presente resolución, se utilizará el glosario siguiente:

Glosario	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Denunciado:	José Luis Rascón Sáenz
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
La Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LGDNNyA:	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
LGPE:	Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales
Morena:	Movimiento de Regeneración Nacional
PAN:	Partido Acción Nacional
PEL:	Proceso Electoral Local 2023-2024
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento:	Reglamento Interior del Tribunal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. Antecedentes

1.1 Inicio del proceso electoral. El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el PEL, para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.2 Registro de candidaturas. Dentro de las etapas del PEL, del dos al catorce de marzo, se llevaron a cabo los registros de las candidaturas de integrantes de diputaciones, ayuntamientos, y sindicaturas del Estado.

1.3 Aprobación de los registros. El cinco de abril, el Instituto aprobó, entre otros, el registro de José Luis Rascón Sáenz, como candidato propietario, a diputado local por el principio de representación

proporcional.²

1.4 Denuncia. El trece de mayo, Damián Lemus Navarrete, en su calidad representante del PAN ante el Consejo Estatal del Instituto, denunció a José Luis Rascón Sáenz, en su carácter de candidato a una diputación por el principio de representación proporcional, por la presunta publicación de propaganda electoral en la que posiblemente se vulneró el interés superior de la niñez.

1.5 Acuerdo de radicación. El cuatro de mayo, por medio de un acuerdo, el Instituto radicó la denuncia y formó el expediente **IEE-PES-170/2024**; reservo su admisión o desechamiento con el fin de que se sustanciaran las diligencias ordenadas en el mismo acuerdo de comento.

1.6 Certificación del contenido denunciado. El diecisiete de mayo, una funcionaria del Instituto habilitada con fe pública llevó a cabo la inspección sobre el contenido de las publicaciones denunciadas.

1.7 Acuerdo de reserva de admisión y emplazamiento. El veinte de mayo, el Instituto reservó la admisión y el emplazamiento a las partes, en virtud de que la autoridad instructora se allegara de información requerida al hoy denunciado.

1.8 Admisión del PES, emplazamiento y señalamiento de fecha y hora de audiencia. El veintisiete de mayo, el Instituto admitió el presente PES; así mismo, se llamó al procedimiento al partido Morena, por una posible responsabilidad conjunta o vinculada.

Así mismo, se difirió la audiencia de pruebas y alegatos para que esta se celebrara el ocho de junio a las trece horas.

1.11 Medidas Cautelares. El treinta de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, **declaró procedente** la adopción de medidas

² Ello, a través de la resolución del Consejo Estatal de Instituto Estatal Electoral relativo a las Solicitudes de Registro de Candidaturas a los Cargos de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Local 2023-2024, identificada con la clave IEE/CE108/2024.

cautelares, en los términos solicitados por el denunciante.

1.12 Audiencia de pruebas y alegatos. El ocho de junio, tuvo verificativo la audiencia virtual de pruebas y alegatos, en la que se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados los medios de prueba ofrecidos por las partes.

1.13 Formación de expediente, registro y turno. El once de junio, se ordenó formar y registrar el expediente en que se actúa y, previó a asumir el expediente para su revisión y, en su caso, resolución por la Magistratura Instructora, se remitió el asunto que nos ocupa a la Secretaría General para que se verificara su correcta integración y rindiera el informe correspondiente.

1.14 Informe de la Secretaría General. El trece de junio, se verificó la debida integración del expediente y presentó el informe respectivo a la Magistratura Instructora.

1.15 Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora recibió el expediente y, al estar debidamente integrado circuló el proyecto y se convocó al Pleno para la celebración de la respectiva sesión pública para su resolución.

1.16 Resolución. El catorce de junio, este Tribunal determinó la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez atribuida al entonces candidato José Luis Rascón Sáenz, así como la falta al deber de cuidado del partido Morena, por lo que les impuso como sanción una amonestación pública.

1.17 Juicio electoral federal. Inconforme, el veinte de junio PAN presentó juicio electoral, dirigido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.18 Sentencia de la Sala Regional. El uno de agosto, la Sala Regional determinó **revocar parcialmente** la resolución de este Tribunal, para los siguientes efectos:

SEXTO. Efectos de la Sentencia. Conforme a lo expuesto, lo procedente es revocar parcialmente la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal local que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este fallo, emita una nueva resolución en la que reitere lo que aquí fue intocado sobre la existencia de la infracción denunciada:

- *Califique e individualice de nueva cuenta la sanción, tomando en cuenta la gravedad particular de la infracción acreditada e imponga la que resulte proporcional a la calificación que realizó de la falta, de forma motivada y fundada.*

2. Competencia

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un PES, cuyo origen atiende a la presentación de una denuncia por parte del PAN, en contra de José Luis Rascón Sáenz; así como a Morena, por una posible responsabilidad conjunta o vinculada

Lo anterior, con motivo de la presunta difusión de propaganda política en la que se vulneró el interés superior de la niñez.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución local; 3; 256, numeral 1, incisos a) y c); 292 y 295, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral; y, 4 del Reglamento, así como, en la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior.³

3. Contexto del asunto

4.1 Denuncia. El trece de mayo, Damián Lemus Navarrete, en su calidad representante del PAN ante el Consejo Estatal del Instituto, denunció a José Luis Rascón Sáenz, en su carácter de candidato a una diputación por el principio de representación proporcional, por la presunta publicación

³ De rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**, relativa a la Quinta Época.

de propaganda electoral en la que posiblemente se vulneró el interés superior de la niñez; así mismo, la autoridad instructora llamo al procedimiento al partido Morena, ello por una posible responsabilidad conjunta o vinculada.

Al dicho del promovente, en la denuncia se advierte la difusión de propaganda que hace identificable a personas menores de edad, lo que ubica a los mencionados en una posible situación de riesgo y que podría traer consigo implicaciones o afectaciones a su identidad, intimidad y honor.

Expone que en fechas veinticinco de marzo, uno, veintisiete, veintiocho y treinta de abril, el denunciado realizó diversas publicaciones en su cuenta oficial de las redes sociales Facebook e Instagram, en las cuales es posible advertir la aparición de menores de edad, por lo que es posible la vulneración de la integridad y seguridad de las niñas, niños y adolescentes con la finalidad de promocionar su nombre y partido político que representa.

Para efectos de integrar el expediente correspondiente, el Instituto, realizó requerimientos de información, ordenó que se llevarán a cabo diligencias preliminares de investigación y recopiló medios de prueba que estimó necesarios para la resolución del presente PES, a saber:

4.2 Diligencias de investigación.

a) Apoyo y colaboración de la Dirección Jurídica del Instituto. Con el fin de que una funcionaria o funcionario habilitado con fe pública, que certifique el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, con el fin de que se levante el acta circunstanciada correspondiente.

b) Instrucción a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A efecto de que remitan copia certificada de la Solicitud de Registro de Candidaturas de José Luis Rascón Sáenz, presentada ante el Instituto en el PEL 2023-2024.

c) *Requerimiento a José Luis Rascón Sáenz.* Con el fin de que brindaran la siguiente información:

- Informe si es propietario y/o administrador la cuenta y/o perfil de las redes sociales Facebook e Instagram registradas con el nombre de “Luis Rascón” Y “luis.morena.chih”, y de ser el caso, precise quien es la persona que administra dicha cuenta.
- Respecto a las cuentas y/o perfiles antes precisados, informe si publicó lo contenido en las ligas aportadas por el denunciante y certificadas por la autoridad instructora.
- En su caso, que proporcionara la documentación requerida por los Lineamientos para que una persona infantojuvenil pueda participar en la aparición de propaganda electoral.

d) *Comisión de Quejas y Denuncias.* El treinta de mayo, la mencionada Comisión determinó procedente la implementación de medidas cautelares.

4.3 Respuestas a los requerimientos.

a) *Acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-333/2024.* El diecisiete de mayo, la funcionaria habilitada con fe pública, cargo otorgado por el Consejo Estatal del Instituto, certificó y constató la existencia de las publicaciones referidas en el escrito de denuncia.

b) *DEPPP.* El diecisiete de mayo la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio contestación a la solicitud ordenada, por lo que por medio de un escrito remitió la siguiente documentación:

- a. Copia certificada de la solicitud de registro de candidaturas correspondiente a José Luis Rascón Saénz, presentada en el periodo de registro de candidaturas del PEL 2023-2024.

c) **José Luis Rascón Sáenz.** El 24 de mayo el denunciado dio contestación al requerimiento realizado por la autoridad instructora.

4.4 Comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos por parte de José Luis Rascón Sáenz. El ocho de junio, a las catorce horas con cuarenta y tres minutos, el denunciado presentó un escrito ante el Instituto, con el fin de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva al presente procedimiento.

Este Tribunal advierte el pronunciamiento realizado por la autoridad instructora en su informe circunstanciado rendido ante este órgano jurisdiccional, relativo al hecho de que el hoy denunciado presentó el escrito en mención de manera posterior a la audiencia mencionada en el artículo 290 de la Ley Electoral, como se ilustra a continuación.

Comparación de la hora en la que se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la presentación del escrito del denunciado		
Audiencia de pruebas y alegatos	Fecha	Ocho de junio
	Hora de inicio	Trece horas con ocho minutos
	Hora de conclusión	Trece horas con dieciocho minutos
Presentación del escrito del denunciado ⁴	Fecha	Ocho de junio
	Hora de presentación	Catorce horas con cuarenta y tres minutos

Sin embargo, en aras de maximizar los derechos al denunciado, se tienen por vertidas las manifestaciones realizadas en el multimencionado escrito, a saber:

- a) La mera apreciación visual del rostro de una persona, a menos de que tenga rasgos claramente detallados y visibles, no es confiable para determina la edad de la misma, tomando en cuenta a las personas que tienen rasgos juveniles.

⁴ Información analizada del sello ubicado en la primera hoja del escrito presentado por el denunciado, visible en foja 176.

- b) El denunciante es omiso en ofrecer pruebas claras y precisas, ya que no muestra evidencia del supuesto menor visualizado en las imágenes denunciadas.
- c) La denuncia se materializa a través de apreciaciones vagas e imprecisas, insuficientes para alcanzar la probanza de que el denunciado violentó, tanto a la norma electoral, así como las reglas sobre la presencia de personas menores de edad en propaganda electoral.

4.5 Comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de Morena.

De la constancia relativa a la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que el partido en mención no compareció en el presente PES.

5. Medios de prueba

5.1 Pruebas aportadas por el PAN:

- a) *Técnica*. Consistente en una serie de fotografías insertas en el escrito de denuncia, así como nueve ligas electrónicas.
- b) *Documental pública*. Relativa a la Constancia de Asignación de Regidurías al Ayuntamiento por el Principio de Representación Proporcional de Delicias.
- c) *Documental pública*. Consistente en el acta de certificación que realizó la autoridad de la propaganda denunciada, la cual obra en autos bajo la clave IEE-DJ-OE-AC-333/2024.

5.2 Pruebas aportadas por José Luis Rascón Sáenz.

- a) *Se tiene al denunciado sin aportar medio de prueba alguno.*

5.3 Diligencias practicadas por el Instituto.

a) *Documental pública*. Consistente en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-0E-AC-333/2024, levantada por la funcionaria electoral investida de fe pública para tal efecto, en la que realizó la inspección ocular de las ligas electrónicas ofrecidas por la parte denunciante, las cuales serán analizadas en el apartado de estudio de fondo dentro de la presente.

5.4 Valoración probatoria

Para llevar a cabo la valoración de los medios de prueba vertidos por las partes, el artículo 277, numeral 1, de la Ley Electoral establece que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Luego, el artículo 278, numeral 1, de la propia ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos materia del PES.

Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley Electoral.

Con relación a las **pruebas técnicas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de queja al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley Electoral.

En cuanto a las **documentales privadas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de denuncia al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3 de la Ley Electoral.

Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones** que dada su naturaleza serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos de la denuncia.

6. Hechos acreditados

De los medios de prueba aportados por las partes y su desahogo, se tienen como hechos acreditados los siguientes:

6.1 Carácter del denunciante. Del informe circunstanciado, se advierte que el denunciado tiene el carácter de representante propietario del PAN, ante el Consejo Estatal del Instituto.

6.2 Carácter del denunciado. Es un hecho notorio que el hoy denunciado fue registrado como candidato propietario a diputado local por el principio de representación proporcional, ello en virtud de la resolución del Consejo Estatal de Instituto Estatal Electoral relativo a las Solicitudes de Registro de Candidaturas a los Cargos de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Local 2023-2024, identificada con la clave IEE/CE108/2024.

6.3 Existencia de las publicaciones denunciadas. Del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-333/2024, es posible advertir que se acreditó la existencia de las publicaciones denunciadas en el escrito inicial, siendo estas fotografías y videos compartidos en las cuentas personales del hoy denunciado, ello concatenado con el hecho de que el

denunciado manifestó en su respuesta al requerimiento realizado por la autoridad instructora, que efectivamente las cuentas son de su pertenencia, así como son administradas por él.⁵

7. Cuestión por resolver

Este Tribunal deberá determinar si el denunciado incumplió con la normatividad electoral, derivado la difusión de propaganda electoral en la que se vulneró el interés superior de la niñez; así como, la responsabilidad del partido político Morena por faltar a su deber de cuidado, respecto de su candidato a una diputación de representación proporcional.

8. Marco normativo

8.1 Interés superior de la niñez

Si bien, la propaganda denunciada está amparada por el derecho político electoral a ser votado, por tratarse de propaganda política en el marco de la etapa de campaña de un proceso electoral, en la que los denunciados participan, ello no implica que esa libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados, entre otras cuestiones, con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución Federal, así como, del numeral 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo que se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales es una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez cuya protección se encuentra:

En el artículo 1, párrafo 3, de la Constitución Federal, contempla la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar la protección más amplia de los

⁵ Visible de foja 96 a 99.

derechos humanos, entre los que se encuentran los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 4, párrafo noveno, de la propia Constitución, establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral. Asimismo, tienen derecho a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así como exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales, entre otros.

Por su parte, el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todo niño y niña tienen derecho a las medidas de protección que, por su condición requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

El citado precepto ha sido interpretado por la Corte y la Comisión ambas Interamericanas de Derechos Humanos, en el sentido de otorgar una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional, lo cual implica conciliar dos realidades de la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva y b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

En similar sentido, el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece la obligación para las autoridades de los Estados que parte de dar una consideración primordial al interés superior en las medidas concernientes a la niñez. Para ello, se tomarán en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables ante la Ley y, con ese fin, se adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez.

El Comité de los Derechos del Niño en la Observación General 5, en las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, interpretó el artículo 3, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales atenderán el principio del interés superior la niñez, para lo cual estudiaran cómo se afectan los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la toma de las decisiones y las medidas adoptadas.

De acuerdo con el Comité de Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, la evaluación del interés superior de la niñez es una actividad singular que debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del niño o niña, esto es, la edad, sexo, grado de madurez, experiencia, pertenencia a un grupo minoritario, entre otras.

Conforme a esa normativa internacional, no deben apreciarse como una limitación, sino como una obligación para los Estados evaluar la capacidad del niño o de la niña de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible, lo que significa que no pueden partir de la premisa de que sean incapaces de expresar sus propias opiniones. Al contrario, deben partir de que cuentan con capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer su derecho a expresarlas; de ahí que de ningún modo corresponda cuestionarlo.

Luego, el Pleno de la Corte determinó que el principio de interés superior de la niñez implica la protección de los derechos a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con ellos, ya que sus intereses deben salvaguardarse con una mayor intensidad, por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir en sus derechos.

Posteriormente, la Primera Sala de la Corte ha señalado que el interés superior de la niñez es un criterio rector para la elaboración de normas y su aplicación en los casos sometidos a estudio de los órganos jurisdiccionales.

En semejantes términos, la Sala Superior ha establecido que “el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de aquéllos, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo”.

8.2 Interés superior de la niñez en materia electoral

Los principios de progresividad y del interés superior de la niñez, contenidos en los artículos 1 y 4, de la Constitución Federal, hacen factible que las autoridades puedan adoptar reglas o medidas específicas orientadas a la protección de los derechos e intereses de la niñez.

De manera que, cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, el Estado debe velar por el respeto al derecho a su imagen y, para tal fin, cuando se utilice para publicidad debe estar sujeta a ciertos requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad e intimidad, debido al interés superior.

Así, en México, el artículo 78 de la LGDNNyA, dispone que para proteger el interés superior de la niñez, en lo que interesa, que cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o por cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de las niñas y los niños, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Sobre este tópico, la Sala Superior ha interpretado los referidos artículos, en el sentido de que, si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de niñas, niños y adolescentes como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben resguardarse ciertas garantías, como la existencia del consentimiento por escrito o cualquier otro medio,

de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de aquéllos.

Lo anterior, a fin de resguardar el derecho a la dignidad, intimidad y honor, en virtud de que no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, imagen, familia, domicilio o correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de sus datos personales, que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

De manera que, se consideró que cuando en promocionales que inciden en el debate político o en procesos deliberativos de decisión política participen niños, niñas y/o adolescentes, las autoridades electorales deben garantizar el pleno respeto y protección de sus derechos.

Asimismo, se ha considerado que no resulta necesario probar que el acto o conducta esté generando un daño a los derechos de los infantes, basta que el derecho que se debe tutelar se coloque en una situación de riesgo.

Para ese efecto, la Sala Superior ha sustentado en la Jurisprudencia 5/2017,⁶ que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, por lo que al usarse su imagen como recurso propagandístico, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Por su parte, los Lineamientos, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.

⁶ Jurisprudencia 5/2017, de rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**”, emitida por la Sala Superior.

En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan infantes, dado que, los objetivos de dicha norma establecen la obligación aplicable a todos los mensajes de autoridades electorales, personas físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos.

Así, la aparición de niñas, niños y/o adolescentes puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices:

a) Aparición directa, se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.

b) Aparición incidental, se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de estos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Luego, su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva, en los términos siguientes:

a) Participación activa. Se actualiza cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

b) Participación pasiva. Sucede cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.

En relación con los “Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral”, se precisan dos requisitos fundamentales:

- a) Consentimiento por escrito** de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles.

- b) Opinión informada** tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.

Ahora bien, respecto del consentimiento, el artículo 8 de los Lineamientos, establece que en deberá ser por escrito, informado e individual y deberá contener:

- 1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.*

- 2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.*

- 3. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.*

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

- 4. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.*

- 5. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*

- 6. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*

- 7. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción*

voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

- 8.** *Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.*

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

- a)** *Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo).*
- b)** *Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.*

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de infantes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.

Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

8.4 La propaganda como una forma de comunicación y sus categorías.

Al respecto, el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Federal, establece las bases que deberán observar las personas, los partidos políticos y candidatos al momento de emitir propaganda política o electoral.

Luego, el concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativo no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender a cualquier especie.

Posteriormente, la Sala Superior precisa que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidatura), un programa o unas ideas.

Así pues, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

De acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, propaganda en sentido amplio, se entiende como una forma de comunicación persuasiva, la cual trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo metódico en una amplia escala de influir la opinión, conforme un plan premeditado que incluye la producción y transmisión de textos y mensajes debidamente estructurados, mediante los medios de comunicación disponibles para

llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y calcular sus efectos.⁷

Por tanto, el objetivo que se le atribuye a la propaganda es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones, o actos de las personas para que su actuación se encamine de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre diversos temas.

En tal situación, en términos generales, la Sala Superior ha manifestado que la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Bajo ese orden de ideas, podemos concluir que la propaganda busca guiar a quien recibe el mensaje a un comportamiento a favor de quien la emite, mediante la persuasión, para realizar una acción pasiva o activa, con el objetivo de incidir en la conducta.

Ahora bien, es importante precisar que este Tribunal⁸ ha sostenido que las diversas vertientes de propaganda que se pueden configurar de la manera siguiente:

a) Propaganda Política: Se refiere a la publicidad o difusión del emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular. En otras palabras, es la comunicación que promueve la imagen y las ideas de un partido político sin hacer referencia directa a una persona específica.

Este tipo de propaganda puede incluir anuncios en medios impresos o electrónicos, así como mensajes genéricos que resalten los valores y principios de una agrupación política. Su objetivo es influir en la

⁷ SUP-RAP-54/2018, SUP-RAP-202/2018 y acumulado.

⁸ PES-163/2023 y PES-010/2024, respectivamente.

percepción pública y fomentar la identificación con la organización partidista.

b) Propaganda Electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.⁹

c) Propaganda gubernamental: Aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones.¹⁰

d) Comunicación gubernamental: La comunicación gubernamental se enmarca en la propia comunicación política y hace referencia al ejercicio que determina la agenda de gestión de instituciones, actitudes y procesos. Esta disciplina deja de lado intereses particulares de partidos y personajes políticos para centrarse en la gestión y administración pública.

En otras palabras, la comunicación gubernamental se ocupa de la forma en que los gobiernos se comunican con los ciudadanos, asegurando que la información sea clara, organizada y coherente. No se trata solo de la oratoria del líder ejecutivo o de las recomendaciones del partido en el poder, sino de una estrategia profesional para informar y relacionarse con la sociedad.

8.5 De la libertad de expresión en las redes sociales.

⁹ Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso r de la Ley electoral.

¹⁰ Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso s de la Ley electoral.

Bajo la salvaguarda de la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, respaldados por el artículo 6 de la Constitución, las redes sociales constituyen entornos que posibilitan la difusión y obtención de información de manera directa y en tiempo real. Estas plataformas facilitan una interacción que no está sujeta a condicionamientos o direcciones preestablecidas restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red.¹¹

De ahí que, resulta válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada.

Los límites de estas publicaciones se definen a partir de la protección de otros derechos, dichas restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales¹², sin que generen una privación a los derechos electorales.

En las redes sociales, como lo son Facebook e Instagram se presupone que se trata de expresiones espontáneas¹³ que se emiten para hacer de conocimiento general una opinión sobre una determinada temática. Este aspecto reviste importancia al momento de determinar la naturaleza ilícita de una conducta y si conlleva responsabilidad por parte de las personas involucradas, o si, por el contrario, está amparada por el derecho a la libertad de expresión.

Por esa razón resulta importante conocer la calidad de quienes emiten el mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para estar en posibilidad de determinar si existe de alguna manera una afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de equidad en la contienda.¹⁴

¹¹ Véase artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.

¹² Tesis CV/2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES”**

¹³ Jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**.

¹⁴ Véase el SUP-REP-542/2015.

En la actualidad resulta una actividad ordinaria, que las personas servidoras públicas recurran a las redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, etc.), para publicar su labor diaria, mensajes, propuestas, trayectoria o cualquier otro contenido que crean oportuno para dar a conocer o propiciar una interacción que las acerque a la ciudadanía. De ahí que, las redes sociales no deben juzgarse siempre de manera indiscriminada.

8.6 Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)

Según la doctrina, la falta al deber de cuidado, conocida como *culpa in vigilando*, se conoce como las conductas infractoras a la normativa electoral en las que pudieran incurrir los partidos políticos al incumplir su deber de vigilancia respecto de sus candidaturas, militancia, terceros o personas relacionadas con sus actividades, para evitar su comisión o continuidad de esta deje de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que la inhiban.¹⁵

Precisado lo anterior y, toda vez que el denunciado al momento de los hechos ostentaba la calidad de candidato a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, postulado por la coalición parcial integrada por Morena y PT, se debe analizar la responsabilidad que dichos partidos políticos tienen derivado de la conducta desplegada por su candidato.

Conforme a lo establecido en la tesis XXXIV/2004¹⁶, la Sala Superior, señala que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al propio partido.

9. Metodología de estudio

¹⁵ Culpa in vigilando. El caso "Estado de México" Luis Espíndola Morales, Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 2, julio-diciembre de 2012, pp. 259-277, México, D. F.

¹⁶ Tesis XXXIV/2004, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**, dictada por la Sala Superior.

Ahora bien, las infracciones denunciadas por el PAN se estudiarán en el orden siguiente:

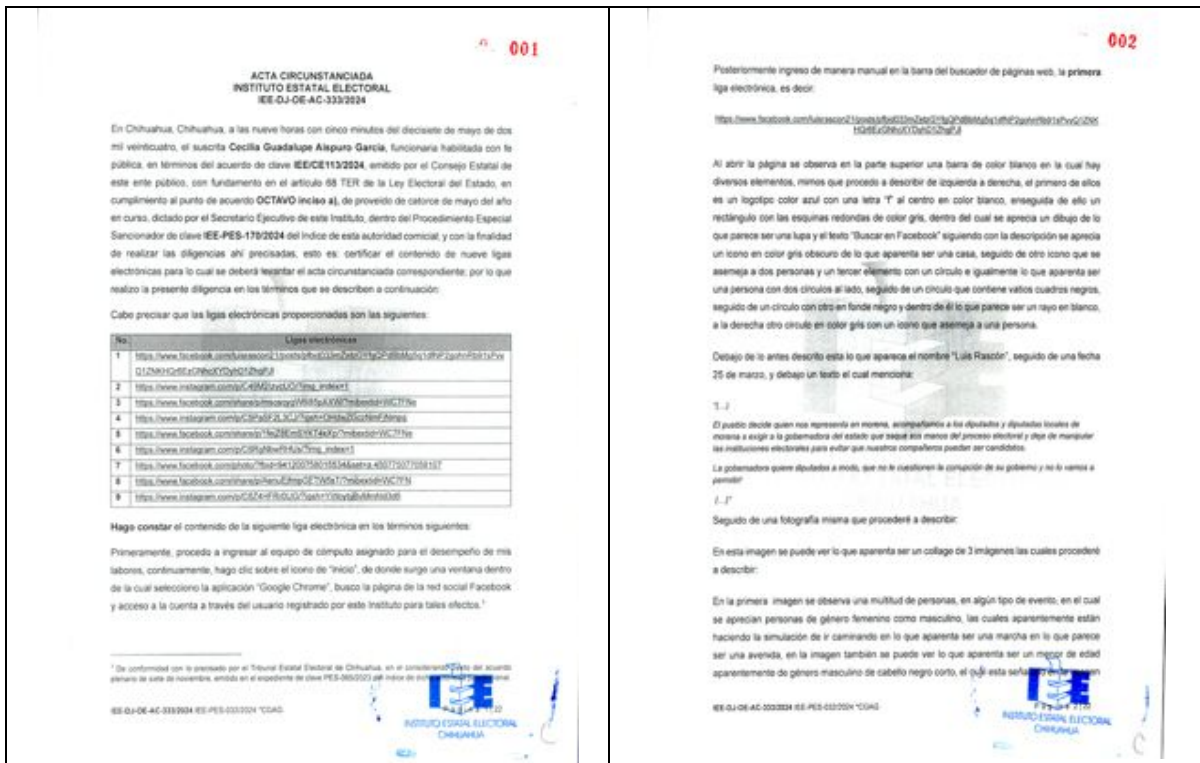
- a) Difusión de propaganda en la que se vulneró el interés superior de la niñez
- b) Falta a su deber de cuidado del partido político Morena.

10. Caso concreto

◆ Propaganda electoral en la que aparecen menores.

El PAN afirma que, el veinticinco de marzo; uno, veintisiete, veintiocho y treinta de abril, el entonces candidato denunciado publicó en sus cuentas personales de Facebook e Instagram, diversas imágenes que constituyen propaganda electoral que vulnera el interés superior de la niñez, ya que no cumple con los Lineamientos y normativa electoral.

Al respecto, la autoridad instructora verificó la existencia de dicha propaganda, como se indica a continuación:



003

dentro de un círculo de color rojo, en la zona principal de la imagen se puede ver lo que aparenta ser una persona aparentemente género masculino de tez morena, el cual viste lo que aparenta ser una chamarras color negra y goma rija portando lo que podría ser un megáfono en su mano haciendo la simulación de que está hablando.

La segunda imagen la cual se encuentra debajo de la anterior en el costado izquierdo se puede observar una multitud de personas en un espacio al exterior, en algún tipo de evento, en el cual se aprecian personas de género femenino y masculino, los cuales están en una especie de círculo sosteniendo lo que parecen ser algún tipo de lonas de las cuales no se aprecia a ver el contenido para su descripción.

En la tercera imagen se encuentra opacitada el costado derecho de la anterior y en ella se puede ver lo que aparenta ser cuatro personas reunidas en lo que aparenta ser algún tipo de evento, las cuales procederá a describir de izquierda a derecha: la primera persona aparentemente de género masculino, tez clara, la cual porta lo que aparenta ser una chamarras negra y lentes oscuros, la segunda persona aparentemente de género masculino, tez morena clara, la cual viste con lo que aparenta ser una chamarras guinda y una goma del mismo color, la tercera persona aparentemente de género masculino, tez morena la cual viste lo que parece ser una chamarras gris y una goma guinda, este par de lo que aparenta ser un micrófono en una de sus manos haciendo la simulación de estar hablando con él, por último la cuarta persona la cual es aparentemente de género masculino de tez morena clara, el cual viste con lo que parece ser una chamarras azul y goma guinda el cual está alzando una mano con el puño cerrado.

La publicación cuenta con "164 interacciones", "7 comentarios" y "9 veces compartido". Lo anterior tal y como se muestra en la captura de pantalla que se inserta a continuación.



EE-DU-06-AC-333934 EE-PES-033334 "CGAO" INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CHIHUAHUA

004

Toda vez que no hay más contenido que describir en el sitio web indicado, se cierra la ventana de observación.

A continuación, ingreso de forma manual la segunda liga electrónica proporcionada por el promotorista, es decir:

https://www.instagram.com/GRM20uUG0ms/?hl=es

Al ingresar la liga electrónica, redirecciona a lo que parece ser una página de la red social denominada "Instagram", en la parte superior izquierda se lee en color negro "Instagram". En la parte inferior, a forma de lista se encuentran diversos íconos seguidos de las siguientes palabras: "Inicio", "Búsqueda", "Explorar", "Reels", "Mensajes", "Notificaciones", "Crear", "Perfil", "Threads", "Map".

Al costado derecho de lo anterior descrito a un costado derecho se observa lo que pudiera ser el perfil "Luis.morena.chih", "seguir", acompañado del siguiente texto:

T-1
Luis morena chih 7 años

El pueblo decide quien nos representa en materia, acompañamos a los diputados y diputados locales de morena a exigir a la gubernatura del estado que saque sus marcos del proceso electoral y deje de molestar las elecciones electorales para evitar que nuestros convecinados puedan ser convalidados.

La gubernatura quiere diputados e más, que no le cuestionen la composición de su gobierno y no le vaya a perder!

Finalmente se aprecian tres íconos propios de la red social, la publicación cuenta con diferentes interacciones.

En la parte central de la pantalla se encuentra una imagen, que a los costados se aprecia una fecha, lo que indica que contiene más imágenes, mismas que procederá a describir:

Table with 2 columns: Descripción, Imagen



EE-DU-06-AC-333934 EE-PES-033334 "CGAO" INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CHIHUAHUA

005

En la primera imagen se observa una multitud de personas, en algún tipo de evento, en el cual se aprecian personas de género femenino y masculino, los cuales aparentemente están haciendo la simulación de "T" cerrando en lo que aparenta ser una imprenta en la que parece ser una imprenta, en la imagen también se puede ver lo que aparenta ser un micrófono de color negro, el cual está señalado en la imagen dentro de un círculo de color rojo, en la zona principal de la imagen se puede ver lo que aparenta ser una persona aparentemente género masculino de tez morena, el cual viste lo que aparenta ser una chamarras color negra y goma rija portando lo que podría ser un megáfono en su mano haciendo la simulación de que está hablando.



La segunda imagen se puede observar una multitud de personas en un espacio al exterior, en algún tipo de evento, en el cual se aprecian personas de género femenino y masculino, los cuales están en una especie de círculo sosteniendo lo que parecen ser algún tipo de lonas de las cuales no se aprecia a ver el contenido para su descripción.



En la tercera imagen se puede ver lo que aparentemente se ve cuatro personas reunidas en lo que aparenta ser algún tipo de evento, las cuales procederá a describir de izquierda a derecha: la primera persona aparentemente de género masculino, tez clara, la cual porta lo que aparenta ser una chamarras negra y lentes oscuros, la segunda persona aparentemente de género masculino, tez morena clara, la cual viste con lo que aparenta ser una chamarras guinda y una goma del mismo color, la tercera persona aparentemente de género masculino, tez morena la cual viste lo que parece ser una chamarras gris y una goma guinda, este par de lo que aparenta ser un micrófono en una de sus manos haciendo la simulación de estar hablando con él, por último la cuarta persona la cual es aparentemente de género masculino de tez morena clara, el cual viste con lo que parece ser una chamarras azul y goma guinda el cual está alzando una mano con el puño cerrado.



EE-DU-06-AC-333934 EE-PES-033334 "CGAO" INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CHIHUAHUA

006

Lo anterior tal y como se muestra en la captura de pantalla que se inserta a continuación.



Toda vez que no hay más contenido que describir en el sitio web indicado, se cierra la ventana de observación.

Posteriormente ingreso de manera manual la base del buscador de páginas web, la tercera liga electrónica, es decir:

https://www.facebook.com/area/area/?id=100001954220144&source=467719&fbclid=IwAR1G3Gm8R0E

Al abrir la página se observa en la parte superior una barra de color blanco en la cual hay diversos elementos, mismos que procederá a describir de izquierda a derecha, el primero de ellos es un logotipo color azul con una letra "F" al centro en color blanco, enseguida de ello un rectángulo con las esquinas redondeadas de color gris, dentro del cual se aprecia un dibujo de lo que parece ser una lupa y el texto "Buscar en Facebook" seguido con la descripción se aprecia un ícono en color gris oscuro de lo que aparenta ser una casa, seguido de otro ícono que se asemeja a dos personas y un tercer elemento que es un círculo e igualmente lo que aparenta ser una persona con dos círculos al lado, seguido de un círculo que contiene varios cuadros negros, seguido de un círculo con otro en fondo negro y dentro de él lo que parece ser un rayo en blanco, a la derecha otro círculo en color gris con un ícono que asemeja a una "X".

EE-DU-06-AC-333934 EE-PES-033334 "CGAO" INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CHIHUAHUA

007

Debajo de lo antes descrito está lo que aparece el nombre "Luis Rascón", seguido de una fecha "1 de abril", debajo un texto el cual menciona:

T-1
La Impresión Revolucionaria presente en las calles de Chihuahua, hoy nos toca recorrer el estado EE local. Hay un gran viento y apoyo de la gente a Claudia Sheinbaum y la AT

a nuestros líderes las (carreteras la algarra y el amor, con eso vamos a ganar este 2 de junio y abrimos continuidad a la transformación.

¡Buen inicio de semana!

T-2

La publicación cuenta con "121" interacciones, "19" comentarios y "3 veces compartido".

Seguido de seis fotografías mismas que procederá a describir:

Table with 2 columns: DESCRIPCIÓN, ELEMENTOS VISUALES. Contains descriptions of six images showing a crowd and a person speaking.

EE-DU-06-AC-333934 EE-PES-033334 "CGAO" INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CHIHUAHUA

008

En la imagen se puede ver lo que aparenta ser un grupo de cuatro personas de aparente género masculino y femenino con diversas posturas en color blanco. Estas se encuentran fuera de lo que aparenta ser un domicilio ejecutando lo que podría ser lo que podría ser estar colocando una lona con publicidad.



La cuarta imagen se puede ver lo que aparentemente se ve cuatro personas de las cuales describe de izquierda a derecha: la primera persona de aparente género masculino, de tez morena clara, el cual viste una chamarras de cuadros y una goma, la segunda persona aparentemente de género femenino, el cual viste un suéter color azul y lentes, la tercera persona aparentemente de género masculino, de tez morena el cual porta lo que aparenta ser un chaleco como guardapolvo de tonos "naranja" y en su mano porta lo que aparenta ser una bandera con la leyenda "Finalmente", la cuarta persona de la cual no se puede identificar su género, portando una chamarras guinda y pantalón negro, lo que porta en su mano lo que aparenta ser una bandera blanca con una leyenda, estas mismas se podría decir que se encuentran en lo que aparenta ser una lona.



En esta imagen se puede ver lo que aparenta ser un grupo de una persona de aparente género masculino y femenino las cuales están lo que podrían ser charcos y alfombras con la leyenda "morena", estas se encuentran fuera de lo que aparenta ser un domicilio ejecutando lo que podría ser lo que podría ser estar colocando una lona con publicidad.



En esta imagen se puede ver lo que aparenta ser dos personas de lo cual una de ellas es de aparente género masculino el cual viste un pantalón de color guinda lo que aparenta ser un chaleco de color guinda con la leyenda "morena", "Claudia Sheinbaum" estas se encuentran haciendo la simulación de estar colocando lo que aparenta ser una lona de la cual no se distingue su contenido. La segunda persona aparentemente de género femenino de tez morena, viste lo que aparenta ser un suéter color gris. Las personas se encuentran en el interior de lo que aparenta ser un domicilio.



Lo anterior tal y como se muestra en la captura de pantalla que se inserta a continuación.

EE-DU-06-AC-333934 EE-PES-033334 "CGAO" INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CHIHUAHUA

015

Posteriormente ingreso de manera manual en la barra del buscador de páginas web, la sexta liga electrónica, es decir:

https://www.instagram.com/p/C9f5afw6f85u/?img_index=1

Al ingresar la liga electrónica, redirecciona a lo que parece ser una página de la red social denominada "Instagram", en la parte superior izquierda se lee en color negro "Instagram". En la parte inferior, a forma de lista se encuentran diversos iconos según de las siguientes palabras: "Inicio", "Búsqueda", "Explorar", "Redes", "Mensajes", "Notificaciones", "Crear", "Perfil", "Threads", "Más".

Al costado derecho de lo anterior a un costado derecho se observa lo que pudiera ser el perfil "Luis morena.chi", "seguir", acompañado del siguiente texto:

T. J

Luis morena.chi 2 post

Gran inicio de campaña de Miguel Labare por la Presidencia municipal de Chihuahua.

En el próximo gobierno de Morena, si tu no cuentas con servicios públicos en tu casa, no vas a pagar predial. El gobierno municipal debe primero hacer su trabajo y después cobrarnos a la gente.

¡Elate 2 de junio vota todo morena!

L. J

Finalmente se aprecian tres iconos propios de la red social, la publicación cuenta con diferentes interacciones.

En la parte central de la pantalla se encuentra una imagen, que a los costados se aprecia una fecha, lo que indica que contiene más imágenes, mismas que procederé a describir:

DESCRIPCIÓN	ELEMENTOS VISUALES
-------------	--------------------

RE-GJ-DE-AC-033904 ES PES-032024 "CGAS"



016

En esta imagen se puede ver lo que aparenta ser un grupo de personas aparentemente de género masculino como lo muestra en lo que aparenta ser algún tipo de evento, las cuales portan lo que parecen ser camisas, gorras y chalecos con diversas leyendas.



En la toma principal de la imagen se pueden ver a tres personas las cuales proceden a describir de izquierda a derecha, la primera de aparente género masculino de tez clara, el cual porta una camisa blanca con diversas leyendas, la segunda persona de aparente género femenino, tez clara y porta lo que aparenta ser un chaleco y una gorra "color gris", la tercera persona aparentemente de género masculino, tez morena el cual porta lo que aparenta ser una camisa blanca y una gorra "color gris", el cual parece sostener lo que aparenta ser un micrófono en su mano, las personas descritas se encuentran haciendo la simulación de estar sus brazos mientras están tomados de las manos.

En esta imagen se pueden ver dos personas aparentemente de género masculino las cuales proceden a describir de izquierda a derecha, la primera de tez clara, porta un vestido de lo que aparenta ser una camisa blanca, la segunda de tez clara el cual porta una camisa blanca y una gorra, estas están haciendo la simulación de estar saludando de mano.



En esta imagen se puede ver lo que aparenta ser un grupo de personas, las cuales se encuentran reunidas en lo que aparenta ser algún tipo de evento, las cuales por el ángulo de la imagen, así como la distancia no se puede identificar con mayor precisión a las personas.



Finalmente se aprecia lo que aparenta ser un fondo en donde se encuentra una persona de aparente género masculino, vistiendo una camisa blanca.

En esta imagen se puede ver a dos personas aparentemente de género masculino, ambas portan lo que aparenta ser un micrófono en una de sus manos. En el fondo de esta se puede ver una línea con la imagen de una persona "2 DE JUNIO VOTA".



RE-GJ-DE-AC-033904 ES PES-032024 "CGAS"



017

Se puede ver lo que aparenta ser un grupo de cinco personas las cuales aparentan ser de género masculino y femenino y estas encuentran frente a un fondo en el cual se aprecia una leyenda que dice "MIGUEL".



Lo anterior tal y como se muestra en la captura de pantalla que se inserta a continuación:



Toda vez que no hay más contenido que describir en el sitio web indicado, se cierra la ventana de observación.

Posteriormente ingreso de manera manual en la barra del buscador de páginas web, la séptima liga electrónica, es decir:

<https://www.facebook.com/obscuro7801941268136215624/memoria.4627262708102/>

Al abrir la página se observa en la parte superior una barra de color blanco en la cual hay diversos elementos, mismos que procedo a describir de izquierda a derecha, el primero de ellos es un logotipo color azul con una letra "T" al centro en color blanco, enseguida de ello un rectángulo con las esquinas redondeadas de color gris, dentro del cual se aprecia un dibujo de lo que parece ser una lupa y el texto "Buscar en Facebook" siguiendo con la barra superior se aprecia un icono en color gris oscuro de lo que aparenta ser una casa, seguido de otro icono que se asemeja a dos personas y un tercer elemento con un círculo e igualmente lo que aparenta ser una persona con dos círculos al lado, seguido de un círculo que contiene varios cuadros negros, seguido de un círculo con otro en fondo negro y dentro de él lo que parece ser un rayo en blanco, a la derecha otro círculo en color gris con un icono que asemeja a una persona.

RE-GJ-DE-AC-033904 ES PES-032024 "CGAS"



018

un icono en color gris oscuro de lo que aparenta ser una casa, seguido de otro icono que se asemeja a dos personas y un tercer elemento con un círculo e igualmente lo que aparenta ser una persona con dos círculos al lado, seguido de un círculo que contiene varios cuadros negros, seguido de un círculo con otro en fondo negro y dentro de él lo que parece ser un rayo en blanco, a la derecha otro círculo en color gris con un icono que asemeja a una persona.

Debajo de lo antes descrito está lo que aparece el nombre "Luis Rasco", seguido de una fecha 29 de abril a las 8:40 p.m.

La publicación cuenta con "6 interacciones".

Seguido de una fotografía misma que procederé a describir:

En esta imagen se observa un grupo numeroso de personas las cuales están aparentemente en lo que podría ser algún tipo de evento. Las mismas se encuentran sentadas en lo que aparentan ser sillas, finalmente en esta imagen también se puede ver lo que aparenta ser una persona menor de edad, el cual usa una aparente vestimenta de una camisa color azul, el cual está señalado en la imagen dentro de un círculo de color rojo.

Lo anterior tal y como se muestra en la captura de pantalla que se inserta a continuación:



Toda vez que no hay más contenido que describir en el sitio web indicado, se cierra la ventana de observación.

RE-GJ-DE-AC-033904 ES PES-032024 "CGAS"



019

Posteriormente ingreso de manera manual en la barra del buscador de páginas web, la octava liga electrónica, es decir:

<https://www.facebook.com/obscuro7801941268136215624/memoria.4627262708102/>

Al abrir la página se observa en la parte superior una barra de color blanco en la cual hay diversos elementos, mismos que procedo a describir de izquierda a derecha, el primero de ellos es un logotipo color azul con una letra "T" al centro en color blanco, enseguida de ello un rectángulo con las esquinas redondeadas de color gris, dentro del cual se aprecia un dibujo de lo que parece ser una lupa y el texto "Buscar en Facebook" siguiendo con la descripción se aprecia un icono en color gris oscuro de lo que aparenta ser una casa, seguido de otro icono que se asemeja a dos personas y un tercer elemento con un círculo e igualmente lo que aparenta ser una persona con dos círculos al lado, seguido de un círculo que contiene varios cuadros negros, seguido de un círculo con otro en fondo negro y dentro de él lo que parece ser un rayo en blanco, a la derecha otro círculo en color gris con un icono que asemeja a una persona.

Debajo de lo antes descrito está lo que aparece el nombre "Luis Rasco", seguido de una fecha 30 de abril a las 5:37 p.m. debajo un texto el cual menciona:

T. J

Chihuahua se está preparando de gordo, vamos arriba en las preferencias electorales. Con la parte vamos a rescatar Chihuahua de la PANAdilla que nos gobierna.

¡No tengan dudas, vamos a ganar!

L. J

La publicación cuenta con "127" interacciones, "22 comentarios" y "4 veces compartido".

Seguido de dos fotografías mismas que procederé a describir:

DESCRIPCIÓN	ELEMENTOS VISUALES
-------------	--------------------

RE-GJ-DE-AC-033904 ES PES-032024 "CGAS"



020

En esta imagen se puede ver lo que aparenta ser un grupo de personas, las cuales parecen estar en lo que podría ser algún tipo de calle dentro de ellas se encuentra lo que aparenta ser una pared que contiene una leyenda, la mayoría de las personas aparentemente mencionadas aparentan estar vistiendo un chaleco de color gris y gorras del mismo color, portando también lo que aparenta ser dos banderas, una de color blanco y la otra de color rojo con letras blancas con una leyenda.



Finalmente, en esta imagen también se puede ver lo que aparentan ser dos personas menores de edad, la primera usa una blusa color blanco y la segunda la cual porta lo que aparenta ser una camisa de cuadros, las cuales están señaladas en la imagen cada una dentro de un círculo de color rojo.

Se puede ver lo que aparenta ser una persona aparentemente de género masculino de tez morena portando lo que aparenta ser un chaleco "color gris" con la leyenda y una gorra de color blanco, el cual se encuentra observando lo que aparentemente es una toma la cual contiene la imagen de dos personas aparentemente de género femenino al centro de estas se encuentra la leyenda "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA MORENA", "2 DE JUNIO VOTA", "CUALQUIER HERRAMIENTA", "HERRAMIENTA MORENA".



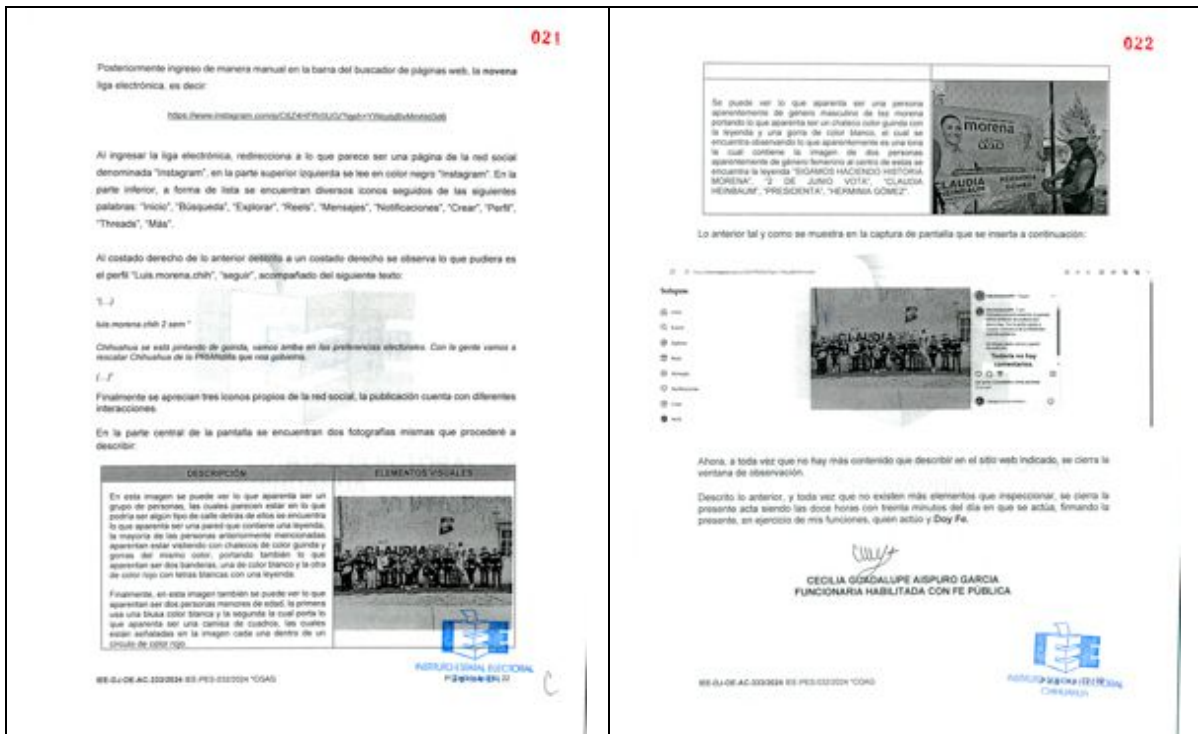
Lo anterior tal y como se muestra en la captura de pantalla que se inserta a continuación:



Toda vez que no hay más contenido que describir en el sitio web indicado, se cierra la ventana de observación.

RE-GJ-DE-AC-033904 ES PES-032024 "CGAS"





Así pues, de las imágenes referidas con antelación, así como del marco normativo, estamos frente al supuesto de la propaganda electoral, por lo que, resulta procedente analizar si las publicaciones denunciadas cumplieron con los requisitos previstos en los Lineamientos y, la jurisprudencia del TEPJF aplicable para este asunto.

Luego, los Lineamientos son aplicables para la propaganda política como para la electoral, ya que establecen las directrices que los sujetos obligados deben observar, como son: ajustar sus actos de propaganda política o electoral en mensajes a la sociedad emitidos a través de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales** o cualquier otra modalidad de comunicación que se lleve durante procesos electorales o actos políticos y, en todo momento, velar por salvaguardar el interés superior de la niñez.

Ahora bien, en la propaganda denunciada, en los que aparecen menores que son captados de manera directa por la cámara, ya que sus rostros son plenamente identificables a primera vista.

En tal situación, es posible considerar que, la participación de los menores es directa dentro de os grupos personas que aparecen en la propaganda denunciada, por lo que se determina que su participación fue intencional.

Con relación a esto último, la Sala Superior ha señalado que la aparición es directa cuando es resultado de un trabajo de edición en el que de manera consciente se difunde el contenido,¹⁷ por lo que el denunciado tenía el deber de aportar la documentación requerida por los Lineamientos.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, puede advertirse que el entonces candidato denunciado, en respuesta al requerimiento que le fue formulado por el Instituto el veinte de mayo, señaló lo siguiente:

- Que las cuentas de Facebook e Instagram pertenecen y son administradas por el denunciado.
- Que las publicaciones denunciadas fueron realizadas por el denunciado.
- Que le es imposible presentar la información (consentimientos) requerida por la autoridad instructora, porque del estudio de las imágenes, NO se observa la presencia de menores, ni siquiera de manera incidental, además de que, las personas que lo acompañan, incluidos adultos, no son reconocibles dada la distancia de su imagen con lo que se muestra, ni se desprende de su presencia en las imágenes, se estén divulgando datos personales o información sensible de ninguna persona.
- Que de la copia simple del Acta Circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-333/2024, no se observa que en las imágenes denunciadas, exista la presencia de menores de edad.
- Señala que la mera apreciación visual del rostro de una persona, a menos que tenga rasgos muy detallados, y claramente visibles, no es confiable para determinar la edad de la misma, ya que si bien hay personas que pueden tener características juveniles, esto no quiere decir automáticamente que se trate de la presencia de un menor de edad en su propaganda, en ese sentido, el denunciante omitió ofrecer pruebas claras y precisas que demostraran su dicho, pues si bien debe mediar el consentimiento de quien ejerce la patria potestad de cualquier menor de edad que aparezca en un video, fotografía o publicación, el quejoso no presentó evidencia alguna del

¹⁷ Lo anterior, la resolver al resolver en el SUP-REP-595/2023.

supuesto menor visualizado en las imágenes denunciadas, por lo que su denuncia se basa en apreciaciones vagas e imprecisas, las cuales no son suficientes para acreditar que se vulneró la normativa electoral y las reglas sobre la presencia de menores de edad en la propaganda electoral¹⁸.

Sin embargo, este Tribunal considera que dichas manifestaciones son insuficientes para desvirtuar las probanzas aportadas por el denunciante, así como el acta circunstancia por la que la autoridad instructora certificó la presencia de los menores en las publicaciones denunciadas.

En ese sentido, se tiene que el denunciado incumplió con lo previsto en los Lineamientos, pues omitió presentar el consentimiento por escrito de los padres, tutores o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente, para que aparecieran en la propaganda denunciada. Asimismo, tampoco hizo irreconocibles, o bien, que haya difuminado los rostros de los menores que aparecen en la publicación denunciada.

Por lo tanto, este Tribunal considera que el denunciado vulneró el interés superior de la niñez, pues estaba obligado a presentar la totalidad de los documentos señalados en los Lineamientos, o bien, a difuminar su rostro durante el tiempo que la publicación estuvo vigente en la red social, lo que no aconteció.

Ello, porque el denunciado no cumplió con los requisitos contenidos en los Lineamientos, motivo por el cual se afectaron los derechos a la identidad, a la intimidad y al honor de los menores y adolescentes que aparecen en las publicaciones denunciadas (imágenes).

Al respecto, las autoridades electorales tienen la obligación¹⁹ de mantenerse alerta y velar por la tutela de los derechos humanos, tomar

¹⁸ Escrito localizable en las páginas 96 a la 99 del expediente en que se actúa.

¹⁹ De conformidad con la obligación impuesta por el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la población infantil, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

acciones que estén al alcance, sobre todo cuando existan niñas, niños y adolescentes vinculados con la difusión de videos de carácter electoral.

Por otro lado, debe dejarse claro que este Tribunal no cuestiona la participación de niñas, niños o adolescentes en los mensajes proselitistas o que se den dentro de un contexto electoral, ni la posible interacción que pudieran tener con quienes contienden por un cargo público o participan en procesos internos, la cuestión que se ha enfatizado es evitar la vulneración al interés superior de la niñez a través del uso de su imagen, en propaganda política-electoral, por no cumplir con los requisitos que deben ser observados y están previstos en la normativa electoral.

De igual forma, la Sala Regional Especializada ha señalado²⁰ que el derecho a la propia imagen de niñas, niños o adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los infantes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.

◆ **Falta al deber de cuidado (culpa in vigilando)**

Al respecto, la tesis XXXIV/2004²¹ de la Sala Superior, establece que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Por tanto, ha sido reiterado por ese órgano jurisdiccional, que los partidos políticos y las candidaturas son responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, independientemente de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión.

²⁰ Criterio sustentado en la resolución SRE-PSC-121/2015.

²¹ De rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”, de la Sala Superior.

En la especie, Morena forma parte de la presente controversia al tratarse de uno de sus candidatos a quien se le atribuye la responsabilidad de difundir en sus cuentas personales de Facebook e Instagram, propaganda electoral en donde aparecen menores.

Luego, el referido partido omitió comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, así como presentar el deslinde respectivo, por lo que, lo conducente es analizar la responsabilidad del partido por el deber de cuidado²².

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa el denunciado tuvo el carácter de candidato a una diputación de representación proporcional, postulado por el partido Morena.

Por tanto, ante la actualización de la vulneración al interés superior de la niñez en la propaganda electoral del denunciado; lo correspondiente es que, se acredita la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) para dicho partido.

²² Como se advierte del acta de audiencia, localizable de la página 170 a la 175 del expediente en que se actúa.

Ello, en virtud de que, como se indicó en los párrafos precedentes, los partidos políticos son responsables de las acciones de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, como lo es faltar a su deber de cuidado respecto de su integrante José Luis Rascón Sáenz.

Aunado a ello, se tiene que, Morena, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, y mucho menos se deslinda de la propaganda publicada por el entonces candidato denunciado.

Por tanto, lo procedente conforme a derecho, es declarar la existencia de la falta a su deber de cuidado (culpa in vigilando) del partido Morena, ello, como consecuencia de la actualización de la vulneración al interés superior de la niñez, por parte de su entonces candidato a una diputación de representación proporcional.

11. Conclusión

Conforme a lo expuesto a lo largo del presente fallo, es dable concluir que son existentes las infracciones atribuidas, tanto al entonces candidato denunciado, como al partido Morena.

12. Sanción

En atención a la existencia de la conducta atribuida a José Luis Rascón Sáenz, así como, la falta al deber de cuidado (culpa in vigilando) del partido político Morena, lo conducente es calificar la infracción e imponer las sanciones correspondientes, en los términos siguientes:

Para tal efecto, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- La *importancia de la norma transgredida*, por lo que, deberá señalar los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

- *Los efectos que produce la transgresión*, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- *El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa* de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió *singularidad o pluralidad de las faltas cometidas*, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

En esta misma línea, el artículo 458, numeral 5, de la LGIPE dispone que, para la individualización de las sanciones, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención a la normativa, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, en atención al caso particular, conforme a los elementos siguientes:

a) Bien jurídico tutelado. Es el interés superior de la niñez, el cual vulneró el denunciado al incumplir con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos; además, el partido Morena faltó a su deber de cuidado, respecto de la conducta desplegada por el entonces candidato a una diputación de representación proporcional, cuando está obligado a observar la actuación de las personas relacionadas con su objeto.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar, y demás elementos.

Modo. La conducta infractora se llevó a cabo en las redes sociales de Facebook e Instagram de José Luis Rascón Sáez. Por su parte, partido Morena faltó a su deber de cuidado al no vigilar la actuación de su entonces candidato a una diputación de representación proporcional.

Tiempo. Se encuentra acreditado que las conductas se realizaron, al menos, desde el diecisiete de mayo, fecha en que se certificó la existencia de las publicaciones denunciadas.

Lugar. Se realizó en las redes sociales de Facebook e Instagram del denunciado, por lo que no pueden estar circunscritos a un territorio en particular, sino en el ámbito digital.

Pluralidad o singularidad de las faltas. Se actualiza una sola infracción por parte del denunciado; esto es, la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Por cuanto hace al partido Morena, se actualizó la falta a su deber de cuidado; es decir, existe singularidad de la falta de las partes denunciadas, ya que una fue por las publicaciones en sus redes sociales y, la del partido político, por no vigilar a su candidato.

Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque el denunciado estuvo en posibilidades de difuminar los rostros de todos los infantes que aparecían en las imágenes publicadas en Facebook e Instagram, por lo que, de manera consciente medió su voluntad para la eventual difusión de las publicaciones que infringieron la normativa electoral.

Respecto al partido político, no hubo intencionalidad, pese a tener la obligación de vigilar el actuar del denunciado; pues no fue dicho instituto el que realizó las publicaciones que vulneraron la normativa electoral.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta desplegada consistió en las publicaciones realizadas en las redes sociales de Facebook e Instagram, en las que el denunciado compartió las imágenes que vulneraron las reglas de difusión de propaganda electoral, por la

transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, donde aparecen imágenes de menores que no cumplen con los criterios establecidos en los Lineamientos.

Cabe señalar que, dichas publicaciones derivan de la actuación del denunciado, en su momento, como candidato a una diputación de representación proporcional, postulado por el partido Morena, y éste estuvo en condiciones de controlar la situación respecto de la aparición de los menores, pues debió editar el video para hacer irreconocibles sus rostros en la publicación.

Beneficio o lucro. No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada, ni para el denunciado ni para el partido Morena.

Ahora bien, y en atención a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se precisó en el apartado de antecedentes del presente fallo, es necesario analizar de nueva cuenta lo relativo a la reincidencia de los denunciados al haberse demostrado que incurrieron en la misma conducta denunciada en procedimientos sancionadores previos, para así realizar un nuevo estudio sobre la calificación de la infracción y, en consecuencia, de la sanción a imponer, en los términos que se precisan a continuación:

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LGIPE, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso de José Luis Rascón Sáenz, dada la temporalidad en la que sucedieron los hechos, obran antecedentes de que el candidato

denunciado haya sido sancionado previamente por la vulneración al interés superior de la niñez.

Respecto al partido Morena, se tiene que es reincidente de la conducta denunciada debido a que, en los diversos procedimientos especiales sancionadores PES-7/2024 y PES-159/2024 del índice de este Tribunal, dicho partido fue responsable por faltar a su deber de cuidado (culpa in vigilando) debido a que una de sus candidaturas incurrió en la misma infracción que ahora se denuncia.

Ahora bien, respecto a los partidos del Trabajo y Morena, la jurisprudencia 41/2010, de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**, establece las directrices mínimas que deben de considerarse para tener por actualizada la reincidencia y así justificar la imposición de una sanción más severa al infractor. En síntesis, estos elementos son los siguientes:

- 1) Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (**repetición de la falta**);
- 2) Que la infracción o los preceptos infringidos sean de la misma naturaleza a la infracción anterior, a fin de evidenciar que afectan el **mismo bien jurídico tutelado**;
- 3) Que en ejercicios anteriores o periodos electorales previos el infractor haya sido sancionado por la **misma infracción mediante resolución o sentencia firme**.

En relación con lo anterior, de los archivos de este Tribunal se advierte lo siguiente:

PES	Partes denunciadas	Fecha de comisión de los hechos	Fecha de resolución	Fecha en que causó estado	Conducta infractora	Sanción
-----	--------------------	---------------------------------	---------------------	---------------------------	---------------------	---------

PES-251/2024

PES-7/2024	José Luis Rascón Sáenz y partido Morena	17 y 24 de noviembre	28 de febrero	6 de marzo ²³	Vulneración al interés superior de la niñez, y culpa in vigilando	Amonestación Pública a José Luis Rascón Sáenz y al partido Morena
PES-159/2024	Miguel Francisco La Torre Sáenz y partido Morena	14 de marzo	3 de mayo	10 de mayo ²⁴	Vulneración al interés superior de la niñez, y culpa in vigilando	Amonestación Pública a Miguel Francisco La Torre Sáenz y al partido Morena

En ese sentido, para que se actualice la reincidencia como figura jurídica, es imprescindible que, **previo a la comisión de los hechos que constituyen la infracción**, se hubiere sancionado al mismo sujeto activo mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de la misma infracción.²⁵

Lo anterior ya que, considerar que lo relevante es la emisión de una sentencia previa, sin atender a la temporalidad de los hechos, podría llevar a denunciar posibles infracciones por separado, aún y cuando éstas ocurrieran en la misma eventualidad para acreditar el elemento de reincidencia, lo cual produce la vulneración de los principios de certeza jurídica y pro persona, previstos en la Constitución Federal y en la Convención Americana de Derechos Humanos, de lo contrario podría redundar en actuaciones arbitrarias en perjuicio de los justiciables, al tener por irrelevante la temporalidad en la que se hubiera cometido la infracción.

En ese sentido, en los procedimientos sancionadores para configurarse la reincidencia, deben de colmarse ciertos requisitos mínimos, entre ellos, el de la temporalidad, que consiste, una vez que se ha sancionado la misma conducta y ha quedado firme determinada sanción y posteriormente se repite la misma conducta por el sujeto infractor.

De ahí, que resulta correcto interpretar que, es suficiente para tener por acreditada la reincidencia, en razón de que existe una sentencia que

²³ En atención a que la última notificación de dicho expediente se realizó el 1 de marzo y no fue impugnado ante la Sala Regional Guadalajara.

²⁴ En atención a que la última notificación de dicho expediente se realizó el 6 de mayo y no fue impugnado ante la Sala Regional Guadalajara.

²⁵ Criterio sostenido en la resolución SUP-JE-224/2021.

quedó firme, en virtud de que los hechos acreditados y sancionados acaecen con posterioridad a la ejecutoria del diverso juicio por el que se impute la reiteración.

Bajo ese orden de ideas, en el caso concreto tenemos que la comisión de los hechos materia del presente PES acaecieron con posterioridad a la firmeza de las resoluciones dentro de los procedimientos sancionadores de claves PES-7/2024 y PES-159/2024, siendo dichos expedientes en los cuales se les aplicó una sanción como consecuencia de actualizar el tipo sancionador, tanto en lo individual como en coalición, consistente en su falta al deber de cuidado en razón de que uno de sus candidatos actualizó la infracción de actos anticipados de campaña.

Finalmente, bajo las relatadas condiciones se actualiza la reincidencia.

Calificación de la infracción. Conforme a lo expuesto en los párrafos que anteceden, y dada la reincidencia de los denunciados, este Tribunal considera que, en el caso que nos ocupa, la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**.

Sanción por imponer.

- **José Luis Rascón Sáenz.**

Al considerar los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con las imágenes difundidas en las redes sociales del denunciado, así como la reincidencia en la conducta, lo procedente es imponerle una **multa** como sanción.

Capacidad económica.

Al respecto, Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior²⁶ que, al momento de fijar la cuantía de la multa a imponer, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora y excepcionalmente la resolutora, están facultadas para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado.

Ello, porque para garantizar una debida fundamentación y motivación, es necesario que se cuente con la mayor información posible respecto de cada una de las circunstancias que se deben analizar; particularmente, tratándose de las condiciones socioeconómicas del infractor, pues de ello dependerá, en buena medida, la proporcionalidad de la sanción que se impongan por la autoridad resolutora.

La obligación de atender a la situación económica de la persona infractora, al momento de individualizar la sanción, se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media resulte poco gravoso para sujetos con patrimonio considerable.

Bajo ese contexto, tenemos que, el partido Morena, en respuesta al requerimiento que le fue formulado por este Tribunal, remitió la declaración patrimonial y de conflicto de intereses presentada por el denunciado al momento de solicitar su registro²⁷.

En relación con lo anterior, de dicha declaración se advierte el conjunto de bienes y el monto que, bajo protesta de decir verdad, integran el patrimonio del denunciado.

²⁶ Véase el SUP-REP-371/2021.

²⁷ Documentación resguardada en el secreto de este Tribunal, por ser confidencial y contener datos sensibles.

Asimismo, de dicha declaración, también se puede advertir que el denunciado, al momento en que presentó dicha declaración, manifestó que no tenía ingresos por no tener empleo.

En ese sentido, y en atención a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional no sólo debe tomar en consideración el monto que pudiera representar el conjunto de los bienes muebles e inmuebles del denunciado, sino que también debe tomar en cuenta la situación económica de la persona infractora, al momento de individualizar la sanción.

Por lo anterior, este Tribunal considera que la multa a imponer es de **1 (una) Unidad de Medida de Actualización (UMA)**, por ser la menos gravosa, en atención a la situación económica del denunciado.

En efecto, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la demostración de la falta, procede, de inmediato, la sanción mínima, la cual puede aumentar según las circunstancias concurrentes²⁸.

²⁸ Tesis XXVIII/2003, de rubro y texto: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 192796, de rubro y texto: **MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo

Ahora bien, y sin dejar de lado la reincidencia del denunciado en la comisión de la conducta, este Tribunal considera que, dicha sanción es proporcional en atención a la situación patrimonial actual de éste, pues como se ha indicado, no cuenta con ingresos por estar desempleado.

De ahí que se considere que dicha sanción es la que le corresponde al denunciado.

- **Morena.**

Ahora bien, en atención a la falta de deber de cuidado por parte de Morena, la calificación de la conducta que, como se indicó, es **grave ordinaria** y, al existir **reincidencia**, lo procedente es **multar** a dicho partido, ello, en términos con el artículo 268, numeral 1), inciso a), fracción II, de la Ley Electoral.

En efecto, este Tribunal considera que lo procedente es imponer una multa a Morena debido a que, el artículo 257, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos, entre otras, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en esta Ley, en su caso, y cuando resulten aplicables supletoriamente, también serán infracciones el incumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley General de Partidos Políticos y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad que deriven de dichos ordenamientos.

Por su parte, el artículo 268, numeral 1), inciso a), fracción IV, de la Ley Electoral, prevé que las infracciones previstas en ésta, serán sancionadas conforme a los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de la propia Ley Electoral, en los cuales en concordancia con las fracciones I y II, del citado artículo procede imponer una **amonestación pública**, o bien, **multa** de hasta cinco mil veces el valor

Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta.

En el caso concreto, este Tribunal considera que debe desestimarse imponer una amonestación pública a Morena, porque en los diversos procedimientos especiales sancionadores PES-007/2024 y PES-159/2024 se sancionó al citado partido político por culpa in vigilando al haberse acreditado la existencia de la infracción consistente en la vulneración del interés superior de la niñez, como se indicó en el apartado de **reincidencia**.

En ese sentido, al haberse reiterado la conducta del denunciado, (en un primer momento aspirante a una candidatura y posteriormente candidato a una diputación de representación proporcional) de dicho partido, por consiguiente, se actualiza nuevamente la falta a su deber de cuidado (culpa in vigilando) cometida por Morena.

Por lo tanto, lo procedente es imponerle una multa y no una amonestación pública, debido a que esta última ya se impuso en ambos casos al partido político.

Ahora bien, este Tribunal considera que la multa a imponer es la equivalente a 50 (cincuenta) UMA²⁹ la cual conforme al INEGI³⁰ su valor diario para este 2024, es de \$108.57 ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos, resultando la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)³¹.

Lo anterior, en el entendido que la sanción mínima aplicable es de 1 (una) UMA³² y, la máxima, de 5000 (cinco mil) UMA, según lo dispuesto en la Ley Electoral, misma que, de conformidad con el artículo 270, numerales

²⁹ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

³⁰ Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

³¹ Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

³² El valor de la UMA diario utilizado como parámetro para la fijación de la cantidad que corresponde a las multas, es el vigente para el año dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de dos mil veinticuatro. Valor que corresponde a la cantidad de \$ 108.57 (ciento ocho con cincuenta y siete centavos M.N.)

3 y 4, del mismo ordenamiento, la cantidad objeto de la sanción se deberá restar de las ministraciones que recibe Morena; por lo tanto, la multa resulta proporcional y adecuada, según la gravedad de la falta.

Ello, con independencia de que no se trata de una falta dolosa, sin embargo, si es una conducta reincidente, por lo que la falta es calificada como grave ordinaria, debido a los motivos precisados, por lo que este Tribunal estima suficiente la sanción equivalente a 50 (cincuenta) UMAS, para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Capacidad económica. Al respecto, este Tribunal considera que, el partido Morena, cuenta con la capacidad económica para cubrir el monto de la sanción impuesta, conforme a lo siguiente:

Es un hecho notorio que el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en el acuerdo IEE/CE140/2023 otorgó el financiamiento para actividades ordinarias de Morena en el Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2024, la cantidad de **\$62,136,769.35** (sesenta y dos millones, ciento treinta y seis mil, setecientos sesenta y nueve pesos 35/100 M.N.).

Ministraciones mensuales. El importe de la ministración mensual que recibirá Morena en el Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2024, para sus actividades ordinarias permanentes de los meses de mayo a diciembre es de **\$ 2,737,806.00** (dos millones, setecientos treinta y siete mil, ochocientos seis pesos 00/100 M.N.³³).

Sin embargo, en el caso, al tratarse de una medida de apremio consistente en una multa, la misma se calculará tomando como base el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)³⁴.

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tasó los valores de las UMA para el año

³³ <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8981.pdf>

³⁴ La Unidad de Medida y Actualización (UMA) entró en vigor en 2016 como un cambio respecto al esquema anterior, que se basaba en el salario mínimo (conocido como Veces Salario Mínimo o VSM). La razón detrás de este cambio fue fijar un valor para las cuotas y sanciones, independientemente de las fluctuaciones del salario mínimo.

en curso en \$108.57 (diario), lo que equivale a \$3,300.53 (mensual) y 39,606.36 (anual).

Finalmente, se estima que el medio de ejecución se lleva a cabo con la retención de la ministración que en su caso haga el Instituto.

Por lo anterior, es factible concluir que el instituto político denunciado, cuenta con la capacidad económica para hacer frente a la sanción que le impuso.

c) Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados

En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados” [partidos políticos y personas sancionadas] de la página de internet de este Tribunal.

13. Efectos

1. No pasa desapercibido por este Tribunal, que no obra en autos algún documento que certifique el cumplimiento de las medidas cautelares emitidas por la autoridad instructora.

Por lo tanto, **debe ordenarse** al denunciado el retiro de las publicaciones denunciadas en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 346, de la Ley Electoral.

2. Conforme a lo anterior, **debe vincularse** al Instituto, para que, una vez que haya transcurrido el plazo señalado con antelación, certifique el retiro de las publicaciones denunciadas e informe a este órgano jurisdiccional.

Asimismo, se solicita que una vez se certifique del cumplimiento o incumplimiento, informe a esta autoridad jurisdiccional a la mayor brevedad posible.

3. De acuerdo, con el artículo 270, numerales 3 y 4, de la Ley Electoral, que establece que las multas deberán de ser pagadas en el Instituto, **se ordena** a dicha autoridad que proceda de conformidad con el precepto citado; así mismo que informe a este Tribunal las acciones que realice para la ejecución de la multa, hasta el cumplimiento de la presente resolución, acompañando las constancias necesarias.

4. Se ordena al Instituto que la retención de dicho recurso económico a Morena derivado de la multa sea destinado al Consejo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Chihuahua de conformidad con el artículo 270 numerales 3 y 4 de la Ley Electoral.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

Resuelve:

Primero. Se declara existente la infracción de publicar propaganda electoral en la que se vulneró el interés superior de la niñas, niños y adolescentes, atribuida a José Luis Rascón Sáenz, así como, la falta al deber de cuidado del Partido Morena.

Segundo. Se impone a José Luis Sáenz Rascón, **una multa** en los términos precisados en la sentencia.

Tercero. Se impone a Morena, **una multa** en los términos precisados en la sentencia.

Cuarto. Se ordena al Instituto Estatal Electoral, que proceda a la ejecución de la sanción impuesta a través de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los numerales 3 y 4, del artículo 270 de la Ley; y, que informe a este Tribunal lo que corresponde a dicha ejecución, conforme lo instruido en los efectos de la presente.

Quinto. Se **ordena** a José Luis Rascón Sáenz, el retiro de las publicaciones denunciadas, en los términos señalados en el apartado de efectos del presente fallo.

Sexto. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, que certifique el retiro de las publicaciones denunciadas y, una vez hecho lo anterior, lo informe a este órgano jurisdiccional.

Séptimo. Una vez que cause estado la presente sentencia, háganse las anotaciones correspondientes en el catálogo de sujetos sancionados de este Tribunal.

Notifíquese:

a) Al denunciado, en el domicilio señalado para tal efecto.

b) Por oficio al Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado para tal efecto.

c) Por oficio al partido Morena, así como, al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

d) Por estrados al resto de los interesados.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-251/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el seis de agosto de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**